



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 06 de febrero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2017-00960-00
<b>Demandante</b>	MARTHA ELVIRA CIÓDARO GÓMEZ
<b>Demandado</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Magistrado ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR GUSTAVO QUINTERO NAVAS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 01 DE MARZO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 155-158 DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), MEDIANTE LA CUAL SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA SOLICITADA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 08 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**



**Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena**

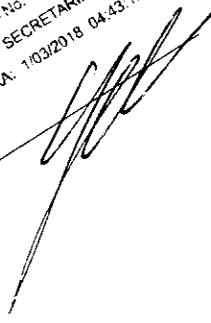
**De:** Martha Elvira Ciodaro Gomez <meciodar@yahoo.es>  
**Enviado el:** jueves, 01 de marzo de 2018 3:41 p.m.  
**Para:** Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR.pdf  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN MEDIDA CAUTELAR.pdf

*DD 107917*

Envío escrito Recurso de Reposición, favor anexar al expediente, cordialmente

Martha Elvira Ciodaro Gomez

Enviado desde mi iPhone

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
TIPO: RECURSO REPOSICION  
REMITENTE: GUSTAVO QUINTERO  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 2018035222  
Nº. FOLIOS: 4 — Nº. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 1/03/2018 04:43:19 PM  
FIRMA: 

Doctor  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
**Magistrado Ponente**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
 E. S. D.

<u>Ref.:</u>	Proceso contencioso administrativo
<u>Medio de control:</u>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<u>Radicado:</u>	13001-23-33-000-2017-00860-00
<u>Demandante:</u>	Martha Elvira Cíodaro Gómez
<u>Demandado:</u>	Nación-Procuraduría General de la Nación
<u>Asunto:</u>	Recurso de reposición

**GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y con fundamento en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de la manera más respetuosa me dirijo ante Usted con el fin de interponer y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido por su Despacho el 22 de febrero de 2018, notificado por estado electrónico el 27 del mismo mes y año, por medio del cual negó la medida cautelar de urgencia solicitada previamente, de conformidad con los siguientes.

#### I. FUNDAMENTOS

1. La decisión que se impugna invocó como sustento de su negativa, en primer lugar, que *“a las personas que ocupan cargos de provisionalidad, como es el caso de la demandante, o de libre nombramiento y remoción, no les resulta aplicable, de acuerdo con la sentencia descrita, la garantía de estabilidad laboral reforzada por cuenta de su condición de prepensionada frente a quienes hacen parte de una lista de elegibles resultante de un concurso, y tienen por ello derecho a ser designados por virtud de sus méritos. Y si bien dicha garantía podría aplicarse a madres cabeza de familia, en dos circunstancias especiales, lo cierto es que la demandante no alega y menos aún demuestra que se encuentre entre ellas”*.

En segundo lugar, sostiene el Despacho que *“dentro de tres años, que según la accionante le faltan para adquirir su status pensional, no se completaría el total de 1.150 semanas cotizadas, necesarias para ser merecedora de la pensión, de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 100/93; en el actual estado del proceso no hay certeza de que el saldo de su cuenta de ahorro individual le alcance para devengar una pensión en los términos del inciso primero del artículo 64 de la Ley 100/93 y, por último, no obra en el proceso proyección actuarial que permita inferir que la demandante pueda devengar una pensión en los términos del inciso segundo del artículo 64”*.

Finalmente, afirmó el Despacho que *“no es de recibo el argumento según el cual el acto demandado habría violado a la demandante el derecho a la igualdad, por haber otorgado un trato jurídico diferente del recibido por el señor Javier Enrique Oviedo, quien habría obtenido el reintegro a un cargo igual al de aquella en la Procuraduría General de la Nación en condición de prepensionado y luego de conformada la lista de elegibles, en virtud de un fallo de tutela. Lo anterior, porque no está demostrado que la demandante y el señor Múnica Oviedo se encuentren en la misma la (sic) situación de hecho, pues éste demostró*

*en la acción de tutela mencionada tener la condición de prepensionado, y en el estado actual del presente proceso contencioso no obra prueba suficiente de que aquella tenga la misma condición”.*

2. Sea lo primero señalar, respetuosamente, que los argumentos empleados por el Despacho para negar la medida cautelar incoada resultan confusos y contradictorios. Efectivamente, de un lado, aduce que la estabilidad laboral reforzada para servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad no aplica cuando quiera que ostenten la condición de prepensionados, y que dicho beneficio solo es predicable de las personas con calidad de madres cabeza de familia; empero, del otro, afirma que no existe violación del derecho a la igualdad respecto de la situación reflejada por el señor Múnera Oviedo, pues éste demostró detentar la condición de prepensionado y mi poderdante no, y por ello él sí podía ser beneficiario del trato jurídico que aquí se echa de menos.

En últimas, para el suscrito apoderado judicial no existe claridad en torno a los motivos de la negativa de la medida solicitada: ¿se niega porque mi prohijada no demostró, supuestamente, su condición de madre cabeza de hogar?; ¿se niega porque mi prohijada no demostró supuestamente su condición de prepensionada?; ¿si se ostenta la condición de prepensionada pero no la de madre cabeza de hogar, no se puede ser sujeto de estabilidad laboral reforzada, pero a su vez si se demuestra la condición de prepensionada sí se puede acceder judicialmente al citado beneficio?

La respuesta a los anteriores interrogantes no puede ser obtenida, desde luego, de la providencia que se recurre.

3. De otro lado, la providencia en cita supone un desconocimiento directo del precedente jurisprudencial emanado de la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo, que como superior funcional está obligado a observar y acoger el Tribunal Administrativo de Bolívar. Y afirmamos que se desconoce el precedente por cuanto la condición de prepensionado o prepensionable sí es reconocida por el Consejo de Estado como situación constitutiva de protección constitucional, bajo el instituto de la estabilidad laboral reforzada, y ha señalado también, en consonancia con la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el criterio de estabilidad laboral reforzada aplica también para los servidores públicos vinculados en provisionalidad.

No desconoció nunca el suscrito apoderado la tensión de derechos que existe en principio entre las personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad versus aquellos que han superado un concurso de méritos, pero ya se expuso con claridad en la solicitud de medida cautelar que fue negada, que aún cuando la persona ocupe un cargo público en provisionalidad, y por ende su estabilidad laboral sea en principio relativa, se convierte en sujeto de especial protección constitucional si se encuentra bajo alguno de los supuestos definidos por la corte para considerar su estabilidad laboral reforzada (prepensionado, madre cabeza de hogar o debilidad física manifiesta).

Efectivamente, sostuvimos que *“En los supuestos específicos de los empleados públicos en provisionalidad que ostentan condiciones de especial protección, existe una tensión entre los postulados constitucionales de carrera administrativa y los derechos fundamentales del*

*funcionario provisional. Si bien la jurisprudencia constitucional ha aclarado que la desvinculación de un empleado en provisionalidad, cuando su cargo fue provisto con un nombramiento en propiedad, es una medida constitucionalmente adecuada, también es cierto que no es necesaria la desvinculación cuando el empleado que se desempeña en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional<sup>1</sup>".*

Así, aún en el supuesto de que la persona en cuestión ocupe una plaza pública en provisionalidad, es obligación de la administración adoptar las medidas necesarias y suficientes para verificar las situaciones concretas por las que atraviesa el servidor público, en este caso mi representada, y materializar acciones afirmativas para proteger los derechos fundamentales en riesgo, de manera que su desvinculación bajo el argumento puro y simple de que existe otra persona con mejor derecho que aquella, está constitucionalmente proscrito. Así lo consideró el Consejo de Estado en la providencia que se puso de parangón en el escrito de medidas cautelares para demostrar el trato injustificadamente diferenciado que se le prodiga a mi prohijada en este caso, y que vale traer de nuevo a colación, en tanto esa parece ser la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la providencia impugnada.

Recuérdese, el señor Javier Enrique Múnera Oviedo se encontraba en idéntica situación que mi poderdante, pues estaba en condición de prepensionado y no de padre cabeza de hogar, y en su caso tanto el Tribunal Administrativo del Atlántico como la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, consideraron que la Procuraduría General de la Nación infringió los derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital de los que aquél es titular, y decidieron ordenar su vinculación *"en provisionalidad, sin solución de continuidad, en un cargo de Procurador Judicial II no provisto mediante lista de elegibles o en un cargo de similares características, hasta tanto cumpla los requisitos para obtener la pensión de vejez"*, argumentando que *"la calidad de prepensionable del accionante lo convierte en sujeto de especial protección constitucional, por lo que la Procuraduría General de la Nación violó sus derechos fundamentales al no adoptar medidas afirmativas tendientes a amparar sus derechos como persona próxima a pensionarse"*.

4. Finalmente, en cuanto respecta al punto de la satisfacción de los requisitos necesarios para considerar a mi poderdante como prepensionada o prepensionable, huelga decir que se equivoca el Tribunal en su interpretación del texto normativo aplicable.

En primer lugar, debe decirse que la revisión que corresponde sobre los requisitos pensionales no puede hacerse frente a la situación actual de la persona en cuestión sino frente a la situación fáctica que ostentaba en el momento en que fue desvinculada de la entidad, pues era en ese momento en el que debía analizarse si la persona reunía o no reunía los requisitos para considerar que le faltaban 3 años o menos para acceder a la pensión y ser merecedora, por modo, de protección laboral reforzada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-326 de 3 de junio de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de julio de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, exp. 08001-23-33-000-2016-01041-01.

Dicho lo anterior, en la solicitud de medidas cautelares se precisó y acreditó que la Doctora Martha Elvira Cíodaro Gómez contaba con 56 años de edad y más de 20 años de servicio ininterrumpido en el sector público (Contraloría Departamental de Bolívar, Ministerio de Educación Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación), tal como fue informado oportunamente por mi cliente a la entidad accionada; así mismo, que a la fecha cuenta con 859,29 semanas cotizadas en el fondo de pensiones privado Protección S.A.

Así, es incorrecto que se afirme ahora que en tanto mi cliente ya tiene más de 57 años, no podrá adquirir el beneficio pensional pues no completará el total de 1150 semanas de las que habla el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Es que el análisis que se pedía del Tribunal versaba sobre el hecho de que en el momento en que aún se encontraba vinculada a la entidad demandada, cuando aún no había cumplido los 57 años de edad, y por ende, el mencionado artículo 65 no cabía aplicarse.

El artículo en cita que establece el límite de 1150 semanas está concebido para las personas que **no hubiesen podido alcanzar los requisitos para acceder a la pensión mínima de la que habla el artículo 35 ibídem, habiendo cumplido ya los 57 años de edad en el caso de las mujeres**, circunstancia que en el momento que mi cliente fue desvinculada de la entidad no había sucedido, pues como se demostró aún tenía 56 años.

Con todo, si a la fecha mi prohijada no ha podido incrementar sus semanas de cotización, y utilizando las palabras del Tribunal *“no hay certeza de que el saldo de su cuenta de ahorro individual le alcance para devengar una pensión en los términos del inciso primero del artículo 64 de la Ley 100/93”*, se debe precisamente al hecho de que por la actuación de la entidad accionada, materializada a través del acto administrativo acusado, mi cliente fue ilegalmente desvinculada de su cargo y privada de la posibilidad de incrementar el número de semanas cotizadas.

De manera que no se puede confundir la situación caótica y dramática por la que atraviesa mi poderdante, vista también respecto del sistema de seguridad social en pensiones, con el hecho de que en el momento de su desvinculación sí que satisfacían los requisitos para ser considerada como prepensionada y, por ende, sujeto de especial protección constitucional.

Con fundamento en los argumentos expuestos, me permito elevar las siguientes,

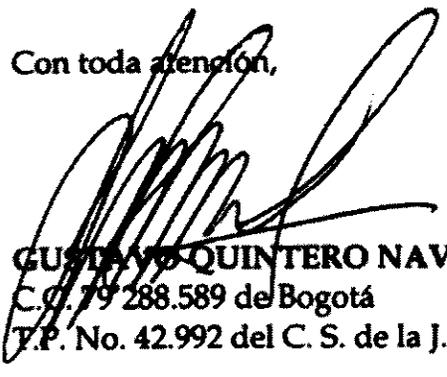
## II. SOLICITUDES

1. Que se **REVOQUE** el auto proferido por su Despacho el 22 de febrero de 2018, por medio del cual negó las medidas cautelares de urgencia solicitadas previamente.
2. Que, en consecuencia, **SE ACCEDA** a las medidas cautelares de urgencia consistentes en i) la suspensión provisional de los efectos del Decreto 3253 de 8 de agosto de 2016 y ii) el reintegro provisional de la doctora Martha Elvira Cíodaro Gómez a un cargo de Procuradora Judicial II, u otro de igual o mayor categoría, sin

**GUSTAVO QUINTERO NAVAS**  
**A B O G A D O S**

solución de continuidad, hasta tanto sea proferida la decisión definitiva correspondiente que ponga fin al proceso de la referencia.

Con toda atención,



**GUSTAVO QUINTERO NAVAS**  
C.C. 79 288.589 de Bogotá  
T.P. No. 42.992 del C. S. de la J.